



RECOMENDACIÓN No. 43VG/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, Y AL ACCESO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE V2, V3 Y V4.

Ciudad de México, a 9 de julio de 2021

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURAN
SECRETARIO DE MARINA.**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**MTRO. DIEGO SINHUÉ RODRÍGUEZ VALLEJO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/2/2019/86/VG**, sobre el caso de la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, y las violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, en agravio de V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16, y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

Denominación	Clave
Persona Víctima	V
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, se utilizan los siguientes acrónimos o abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, autoridades, organismos públicos y normatividad:

Institución, dependencia pública y normativa	Abreviatura o acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de la República	FGR
Secretaría de Marina	SEMAR



Institución, dependencia pública y normativa	Abreviatura o acrónimo
Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la FGR	Fiscalía Especializada de la FGR
Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Fiscalía General de la República.	Subprocuraduría de Derechos Humanos de la FGR.
Fiscalía General del Estado de Guanajuato	FGE de Guanajuato
Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato	FSPE de Guanajuato
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas.
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato	PGJ de Guanajuato
Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares ¹ .	Protocolo Homologado de Investigación (2018)
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato	SSP de Guanajuato

¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de julio de 2018.

I. HECHOS

5. El 9 de noviembre de 2018, V2 compareció ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato donde presentó su queja en contra de elementos de la SEMAR y manifestó lo siguiente:

5.1. Señaló V2, que el 7 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 16:00 horas, T1, vecina de V1, le comunicó, vía telefónica, que elementos de la SEMAR habían detenido a V1 en la calle Emilio Portes Gil, colonia San Juan de la Presa, en Salamanca, Guanajuato; agregó que V1 *“había intentado evitar ser detenido, por lo que corrió y al saltar una barda o cerca, se había lastimado una de sus piernas ya que se [REDACTED]”*. Asimismo, refirió que en la detención de V1 habrían intervenido unidades vehiculares de la SEMAR.

5.2. Que V2 buscó a V1 en diversas dependencias públicas como la entonces Procuraduría General de la República, oficinas del Ministerio Público del fuero común y en la “barandilla municipal”, en las que le informaron que no tenían registro de persona con el nombre de V1.

6. El 5 de diciembre de 2018, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, la queja de V2, por lo que inició el expediente CNDH/2/2019/86/Q.

7. Para integrar debidamente el expediente se solicitaron informes a la SEMAR y, en colaboración, a la FGR, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Fiscalía General de Justicia Militar, así como a las siguientes autoridades del Estado de Guanajuato: Procuraduría General de Justicia, Dirección General del Sistema Penitenciario, Secretaría de Seguridad Pública, y Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato; de cuyos informes se realizó una valoración lógica jurídica lo que es materia de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Oficio SG/3909/18 del 29 de noviembre de 2018, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato al cual adjuntó la queja por comparecencia de V2 y el expediente 200/18-B.
9. Oficio 17/2019 del 3 de enero de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, a través del cual informó que *“no se localizó información, documentación y/o antecedente alguno de [V1]”*.
10. Oficio SDH PDSC/DGPCDHQI/1460/2019 del 6 de marzo de 2019, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la FGR, al que adjuntó copia de los oficios SEIDO/DGAJCMDQ/2374/2019 y FGR/AIC/PFM/DGESPP/DGACFA/254/2019, de 13 y 19 de febrero de 2019, suscritos por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y la Policía Federal Ministerial, respectivamente, informando que no encontraron antecedente, registro o dato alguno de V1.
11. Oficio FGE/DGJ/ADH/1252/2019 del 7 de marzo de 2019 de la Dirección General Jurídica de la PGJ de Guanajuato, a través del cual informó que el 9 de noviembre de 2018 inició la Carpeta de Investigación 1 por *“la no localización de [V1]”* y con motivo de la denuncia presentada por V2.
12. Oficio 831/2019 del 11 de marzo de 2019 suscrito por el Jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, a través del cual informó que *“aún se estaba recabando información que permitiría atender la solicitud de esta Comisión Nacional”*.

13. Oficio SSP/DGJVIDH/0332/2019 del 11 de marzo de 2019, suscrito por el Director General Jurídico de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guanajuato, en el que se informó que esa dependencia no encontró registro alguno sobre V1.

14. Oficio SSPC/DGAJ/2934/2019 del 14 de marzo de 2019 de la Dirección General de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través del cual informó que luego de realizar una búsqueda en las Unidades Administrativas Centros Federales de Readaptación Social número 2 “Occidente”, 5 “Oriente”, 6 “Sureste”, 7 “Nor-Noreste”, 8 “Nor- Poniente”, 9 “Norte”, 11 “CPS Sonora”, 13 “CPS- Oaxaca”, 17, “CPS- Michoacán”, CEFEREPSI y Complejo Penitenciario Islas Mariás, *“no se localizó registro de que [V1] esté o haya estado recluso en esos Centros Federales”*.

15. Oficio CAJ/AP/01762/2019 del 21 de marzo de 2019, suscrito por el encargado del despacho de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Guanajuato, a través del cual informó que no localizó dato alguno de V1.

16. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/1846/2019 del 21 de marzo de 2019 de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la FGR, al que se adjuntó el oficio DE/304/2019 del 21 de enero de 2019, por medio del cual informó que *“no encontró registro alguno de que [V1] fuera puesto a disposición”*.

17. Oficio SSPC/DGAJ/3443/2019 25 de marzo de 2019, de la Dirección General de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través del cual informó que no se encontraron registros de que [V1] estuviese o haya estado recluso en alguno de los Centros Federales 1 “Altiplano”, 4 “Noreste”, 12 “CPS-Guanajuato”, 14 “CPS- Durango”, 15 “CPS-Chiapas” y “18 “CPS- Coahuila”.

18. Oficio 1114/2019 del 2 de abril de 2019 de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, a través del cual negó haber participado en la detención de V1. Asimismo, que el número de matrícula referido por V2 *“no existe en el parque vehicular”* de esa Institución Armada.

19. Oficio 1219/2019 del 11 de abril de 2019 de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de la SEMAR, a través del cual se informó que la Fiscalía General de Justicia Militar inició la Carpeta de Investigación 2, en relación con los hechos materia de la queja.

20. Oficio SSP/SS/DGSP/4748-19 del 6 de mayo de 2019, del Director General del Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Guanajuato, a través del cual se informó que no se contaba con registro de ingreso o egreso de V1 en alguno de los Centros de Readaptación Social de esa entidad federativa.

21. Oficio 1531/2019 del 16 de mayo de 2019 de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR por medio del cual informó que el 25 de mayo de 2019 el Órgano Interno de Control en esa Secretaría inició el expediente de presunta responsabilidad administrativa 1, que en esa fecha se encontraba en integración.

22. Oficio 2600/2019 del 28 de agosto de 2019, suscrito por el Fiscal Regional “B” de la FGE-Guanajuato, a través del cual informó la situación jurídica de la Carpeta de Investigación 1 y adjuntó las constancias siguientes:

22.1. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 1, del 9 de noviembre de 2018.

- 22.2.** Denuncia o querrela presentada el 9 de noviembre de 2018, por V2 ante el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Tramitación Común 6, en Salamanca, Guanajuato, en contra de elementos de la SEMAR, por la detención y probable desaparición de V1.
- 22.3.** Acta de descripción del lugar del hecho, del 16 de noviembre de 2018 suscrita por un agente de Investigación de la Policía Ministerial de Guanajuato.
- 22.4.** Acta de descripción de videos, del 27 de noviembre de 2018, suscrita por personal de la Policía Ministerial de la PGJ de Guanajuato.
- 22.5.** Cuestionario para recolectar datos de personas no localizadas formulado a V2 respecto de V1, el 27 de noviembre de 2018.
- 22.6.** Protocolo de personas no localizadas de la PGJ de Guanajuato, del 28 de noviembre de 2018.
- 22.7.** Oficio PM/6715/2018 del 29 de noviembre de 2018 mediante el cual un agente de Investigación de la Policía Ministerial de Guanajuato, remitió a la agente del Ministerio Público del fuero común en Salamanca, Guanajuato, un Informe de Investigación, en el que se destacó que elementos policiales se entrevistaron con vecinos del lugar de los hechos, quienes refirieron que *“elementos de la Marina ingresaron a distintos inmuebles”*; agregaron que personal policial solicitó y recabó los videos de la Gasolinera 1.
- 22.8.** Acuerdo de incompetencia del 30 de noviembre de 2018, del agente del Ministerio Público en Salamanca, Guanajuato por el cual determinó remitir la Carpeta de Investigación 1 a la “Fiscalía Especializada en delitos No Localizados Región B” en Salamanca, Guanajuato.

23. Acta circunstanciada del 14 de octubre de 2019, suscrita por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional por medio del cual hacen constar la visita a las instalaciones de la Fiscalía Regional “B” en Irapuato Guanajuato, donde recabaron el soporte digital que contiene los videos de seguridad de fecha 7 de noviembre de 2018, relacionados con los hechos de la Carpeta de Investigación 1.

24. Oficio 3344/2019 del 21 de octubre de 2019 de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR a través del cual se informó a esta Comisión Nacional la situación jurídica del expediente de presunta responsabilidad administrativa 1.

25. Informe en materia de análisis de archivo de video e imágenes digitales CSPSV/1032/10/19 del 20 de enero de 2020 emitido por personal de la Comisión Nacional relativo al análisis de los videos registrados por un sistema de video vigilancia.

26. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3163/2020 del 8 de octubre de 2020, de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR, por el cual dio respuesta a la solicitud de la Comisión Nacional y anexó lo siguiente:

26.1. Oficio MPF/451/2020 del 6 de octubre de 2020 suscrito por AR20, agente del Ministerio Público de la Federación Supervisor en Salamanca, Guanajuato, mediante el cual proporcionó información relacionada con la Carpeta de Investigación 2 y Carpeta de Investigación 3.

26.2. Oficio SAL-AYD-847/2020 del 31 de marzo de 2020, del agente del Ministerio Público de la Federación Supervisor en Salamanca, Guanajuato, por el cual remitió las constancias de la Carpeta de Investigación 3 a la FGJ de Guanajuato.

- 27.** Oficio 1195/2020 del 13 de noviembre de 2020, del titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la SEMAR a través del cual informó que en el expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa 1 se dictó un acuerdo de conclusión.
- 28.** Acta circunstanciada del 2 de marzo de 2021, suscrito por visitadoras adjuntas de la Comisión Nacional en las que se da fe de tres notas periodísticas en las que se hicieron públicos comunicados de autoridades municipales de Salamanca, Guanajuato, confirmando la presencia y patrullajes de personal de la SEMAR, en ese municipio, durante octubre de 2018 y septiembre de 2019.
- 29.** Oficio 1834/2021 del 19 de marzo de 2021 suscrito por la Directora Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional de la Fiscalía Regional “B”, de la FGE de Guanajuato, por medio del cual informó la situación jurídica de la Carpeta de Investigación 1.
- 30.** Oficio SSP/DGJyDH/0865/2021, del 19 de marzo de 2021, de la Dirección General Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, al que se adjuntó lo siguiente:
- 30.1.** Bitácoras correspondientes a las actividades efectuadas el 7 de noviembre de 2018 por personal policial de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.
- 30.2.** Oficio SSP/SS/CJFSP/0001001-21 del 18 de enero de 2021, por medio del cual AR11 y AR15, Policías de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, rindieron el informe requerido con relación a los hechos.
- 31.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/050/2021 del 22 de marzo de 2021, de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR, al cual se adjuntó el

diverso IRA-EIL-E5C1-20/2020 (sic) del 17 de marzo de 2021, de la agente del Ministerio Público de la Federación en Irapuato, Guanajuato, por medio del cual proporcionó información sobre la situación jurídica y diligencias practicadas en la Carpeta de Investigación 3.

32. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/103/2021 del 15 de abril de 2021, de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR, al que adjuntó el oficio DE/1414/2021 del 12 de abril de 2021, suscrito por la persona encargada del Despacho de la delegación Estatal den Guanajuato de la FGR, mediante la cual informó las diligencias y actos realizados dentro de la Carpeta de Investigación 3.

33. Oficio 1834/2021 del 19 de marzo de 2021, de la Directora Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional Fiscalía Regional “B”, de la FGE de Guanajuato, mediante el cual informó sobre la situación jurídica de la Carpeta de Investigación 1 y remitió copia de la misma.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

❖ Carpetas de Investigación.

34. El 9 de noviembre de 2018 la entonces Procuraduría General de Justicia de Guanajuato inició la **Carpeta de Investigación 1** por la presunta comisión del delito de “*Desaparición de personas o personas ausentes*”, en contra de quien resulte responsable, en agravio de V1.

35. El 30 de noviembre de 2018, el agente del Ministerio Público determinó remitir la **Carpeta de Investigación 1** a la Fiscalía Especializada en “delitos No Localizados Región B”, en Salamanca, Guanajuato. De acuerdo con la información remitida a esta Comisión Nacional por la FGE de Guanajuato, al 19 de marzo de 2021, dicha indagatoria se encontraba en etapa de investigación inicial.

36. En abril de 2019, la SEMAR informó sobre el inicio de la **Carpeta de investigación 2** en la jurisdicción militar. El 19 de noviembre de 2019, la Fiscalía General de Justicia Militar (FGJM) remitió la referida carpeta de investigación a la Delegación de la FGR en Guanajuato, por tratarse de hechos en los que se surte la competencia de la justicia ordinaria del orden federal.

37. Con motivo de la recepción de la **Carpeta de Investigación 2**, el 20 de enero de 2020, el agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad de Atención y Determinación Inmediata en Salamanca, Guanajuato, inició la **Carpeta de Investigación 3**, respecto de la cual informó que *“desahogó diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos de los cuales se desprende que la SEMAR no participó en los hechos denunciados”* (sic). El 31 de marzo de 2020, determinó declinar competencia en favor del Ministerio Público del fuero común, por lo que remitió la Carpeta de Investigación 3 a la FGJ de Guanajuato.

38. Con motivo de la recepción de la Carpeta de Investigación 3, la FGE de Guanajuato inició la diversa Carpeta de Investigación 4.

39. Asimismo, se tuvo conocimiento de la diversa Carpeta de Investigación 5 iniciada también en el fuero militar. Al respecto, la Fiscalía General de Justicia Militar informó que el 11 de junio de 2019 remitió las constancias de la mencionada Carpeta de Investigación a la Delegación de la FGR en Guanajuato, por ser competencia de la autoridad civil.

40. Mediante oficio DE/1414/2021 del 12 de abril de 2021, suscrito por el encargado del despacho de la Delegación de la FGR en Guanajuato, se informó a esta Comisión Nacional que la Carpeta de Investigación 5 se agregó a la Carpeta de Investigación 3.

❖ Procedimientos de Presunta Responsabilidad Administrativa

41. Con motivo del expediente iniciado por esta Comisión Nacional, la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR dio vista al Órgano Interno de Control en la SEMAR, por lo que se inició la Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa 1. El 13 de noviembre de 2020, el citado Órgano Interno acordó la conclusión de dicho expediente por considerarse que *“no existieron datos, indicios o evidencias para determinar la calidad de servidores públicos de la SEMAR de las personas involucradas en los hechos denunciados”*.

IV. OBSERVACIONES

42. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2019/86/Q, esta Comisión Nacional contó con elementos de convicción para acreditar violaciones a los derechos humanos a la libertad personal y seguridad personal, a la integridad personal y al reconocimiento de la personalidad jurídica en agravio de V1, por hechos consistentes en su detención arbitraria y desaparición forzada, así como también transgresiones a los derechos humanos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, en perjuicio de V1 y sus familiares, por la falta de diligencia en las investigaciones sobre esos hechos.

A. Desaparición forzada de personas en agravio de V1.

- Elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas.

43. La desaparición forzada de personas es una práctica ignominiosa, contraria a la dignidad humana y que agravia a la sociedad en su conjunto, pues no solo atenta en contra de la persona desaparecida, sino también de sus familiares y de

sus allegados, porque les vulnera derechos intrínsecos consagrados en la Constitución Federal y reconocidos en los Tratados Internacionales.

44. En México, la desaparición forzada de personas ha ocurrido como una práctica recurrente, tal como lo evidencian los pronunciamientos realizados por esta Comisión Nacional sobre el tema², en los que se ha señalado que en un estado de derecho toda persona debe tener garantizada su libertad y seguridad personales, sobre todo, su derecho a la vida. En consecuencia, toda autoridad está doblemente obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para preservar estos derechos y a no interferir en su disfrute absteniéndose de vulnerarlos.

45. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (artículo 2) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo II) establecen que los elementos constitutivos del hecho violatorio son tres: **i)** el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad; **ii)** por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; y, **iii)** la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento del destino o el paradero de la persona desaparecida.

i. Detención arbitraria, arresto o privación ilegal de la libertad de V1.

46. Toda desaparición forzada tiene su punto de inicio con la detención, el arresto o privación de la libertad, cualquiera que sea su forma. De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se cuenta con evidencia de que V1 fue privado de su libertad de forma arbitraria, el 7 de noviembre de 2018, entre las 15:00 y las 16:00

² Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto del tema desapariciones forzadas de personas: 34/2011, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 38/2012, 39/2012, 55/2012, 42/2014, 14/2015, 31/2015, 11/2016, 31/2017, 54/2017, 64/2017, 73/2017, 77/2017 y 53/2018. Además, por violaciones graves 5VG/2017, 6VG/2017, 11VG/2018, 24VG/2019, 25VG/2018, 27VG/2019 y 30VG/2019, 35VG/2019, 36VG/2019, 37VG/2019, 41VG/2020.

horas, en las inmediaciones de la Gasolinera 1, en la Colonia San Juan de la Presa, en Salamanca, Guanajuato.

47. En la denuncia del 9 de noviembre de 2018 ante el Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia de Guanajuato (PGJ de Guanajuato), así como en su queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos de la misma entidad federativa, V2 señaló que el día miércoles 7 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 15:45 horas de la tarde, T1, vecina de V1, le envió mensajes y le llamó telefónicamente diciéndole que se trasladara a la casa de V1 *“porque andaban los de la Marina [...] uniformados como sardos, sin precisar cuántos eran”* enfatizando que *“las dos camionetas que traían tenían letras que decían [...] Marina, queriendo agarrar (sic) a [V1]”*.

48. En su queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, V2 manifestó que, según le dijo T1, la detención de V1 ocurrió en la calle Emilio Portes Gil de la Colonia San Juan de la Presa, en Salamanca, Guanajuato, que incluso T1 mencionó que *“[V1] había intentado evitar ser detenido, por lo que corrió y al saltar una barda o cerca se había [REDACTED], ya que se [REDACTED] [REDACTED]”*.

49. La narrativa de V2 y de T1 se confirma con diversas evidencias y documentales que se encuentran integrados al expediente que tramitó esta Comisión Nacional, de los que destacan los informes policiales recabados dentro de la Carpeta de Investigación 1 y los videos de las cámaras de vigilancia instalados en la Gasolinera 1. Con estas evidencias se acredita plenamente la presencia de personal naval y vehículos de la SEMAR, así como de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (FSPE de Guanajuato), en las inmediaciones de la Gasolinera 1, el 7 de noviembre de 2018, entre las 15:00 y las 16:00 horas, es decir, en el lugar, día y rango de horas en que se tiene reportado que V1 fue visto por última ocasión.

50. En efecto, del informe de investigación del 29 de noviembre de 2018 suscrito por elementos policiales de la Agencia de Investigación Criminal de la entonces PGJ de Guanajuato, se advierte que personal de esa agencia investigadora recabó los videos del circuito cerrado de televisión (CCTV) instalado en la Gasolinera 1, correspondientes al 7 de noviembre de 2018, entre las 15:00 y las 16:00 horas, es decir, lugar y ocasión de los hechos relativos a la privación de la libertad de V1 mencionados por V2 en su queja. Además, la autoridad policial realizó investigaciones en la Gasolinera 1 y las calles colindantes a ésta, donde entrevistaron a vecinos de ese lugar, quienes refirieron que *“elementos de la Marina ingresaron a distintos inmuebles”*.

51. Los videos registrados por las cámaras de video vigilancia instaladas en diversas áreas de la Gasolinera 1 (en adelante “los videos”) fueron materia de visualización y análisis por especialistas de esta Comisión Nacional, como se advierte del “Informe en materia de análisis de archivos de video e imágenes digitales” del 20 de enero de 2020, que se encuentra integrado al expediente que da origen a la presente recomendación.

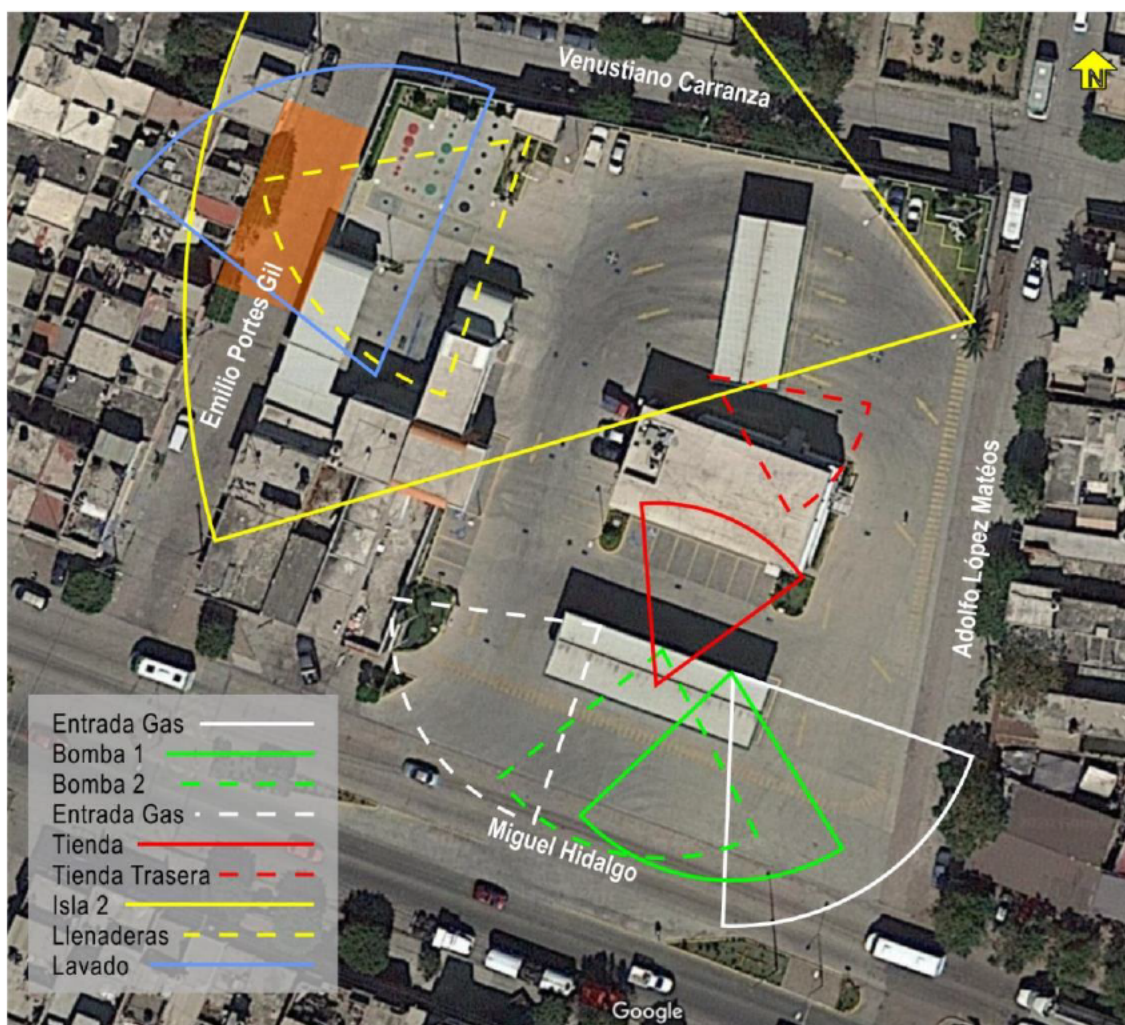
52. De la revisión de “los videos” fue posible advertir que los hechos ocurrieron en la Gasolinera 1 y calle Emilio Portes Gil, es decir, en el lugar mencionado e identificado desde el principio por V2 y T1 como la vialidad donde *“elementos de la Marina (sic) habían detenido a V1”* (Imagen 3A, 3B, 3C y A2).



IMAGEN 3A. Ubicación de la estación de servicio “ES 13224”.



IMÁGENES 3B y 3C. Estación de servicio “ES 13224” vista desde “Miguel Hidalgo”.



A2. Probable ubicación y cobertura visual aproximada de algunas de las cámaras; en “Emilio Portes Gil” el polígono naranja ilustra la probable área de ocurrencia de los eventos registrados.

53. Una de las cámaras del Circuito Cerrado de Televisión captó movimiento de dos personas desplazándose sobre las azoteas y escalando las fachadas de los inmuebles que se ubican sobre la Calle Emilio Portes Gil (imagen 18B). Llama la

atención que los movimientos de esas personas provocaron la movilización de varios uniformados, tanto a nivel de calle como en el patio de maniobras de la Gasolinera 1. Se aprecia a uno de los uniformados señalar hacia las azoteas, por lo que puede deducirse que ubica a una de las personas que en esos momentos se desplazaba por las azoteas de las casas visibles. Se observó, asimismo, a elementos de las FSPE de Guanajuato, portando armamento, tomando posiciones en la zona de patio de maniobras de la gasolinera.

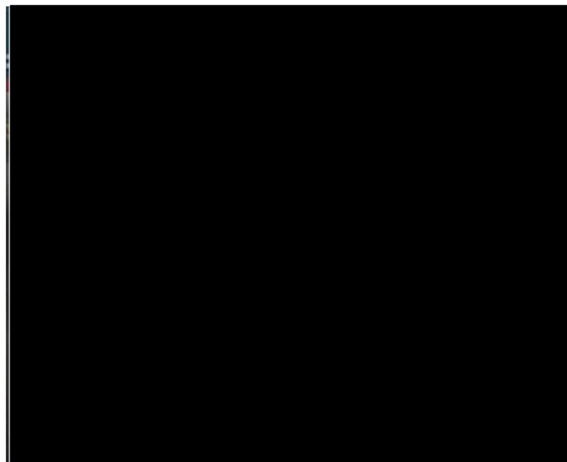
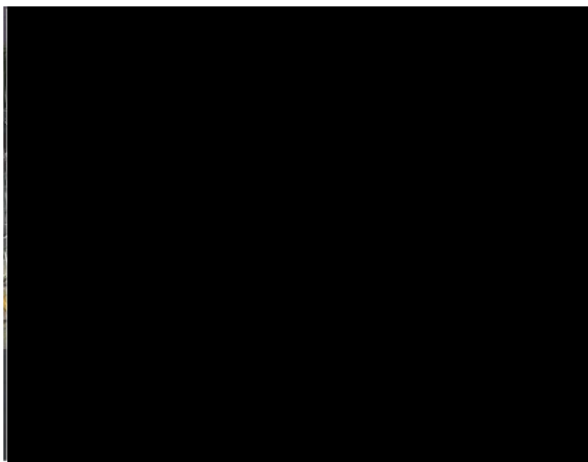
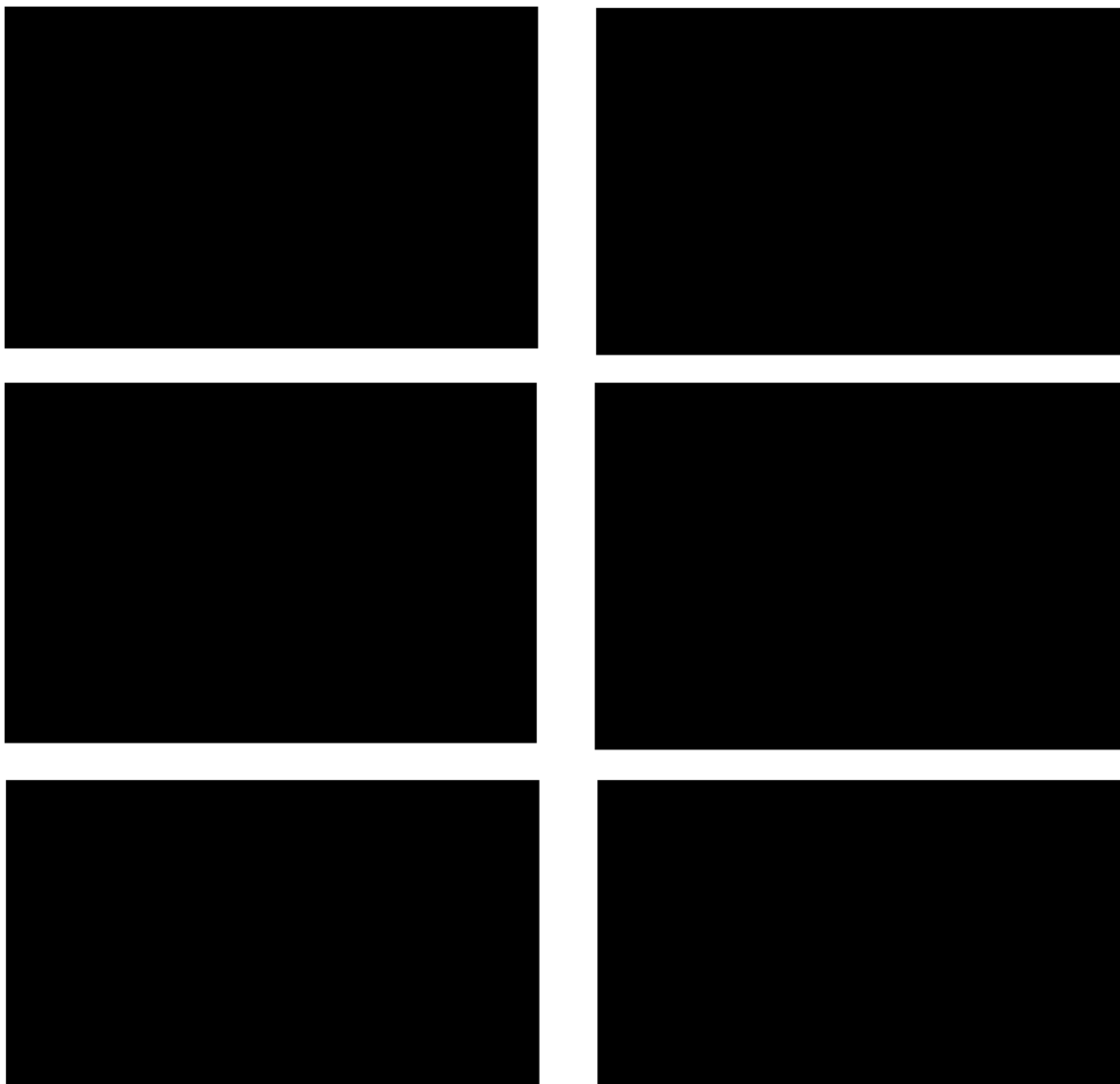


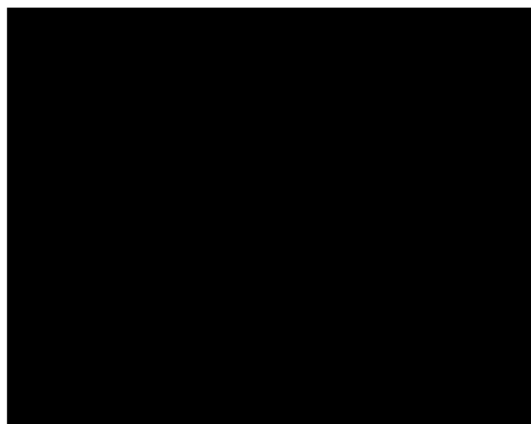
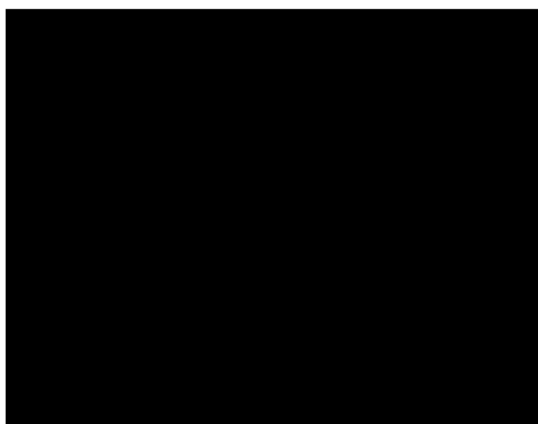
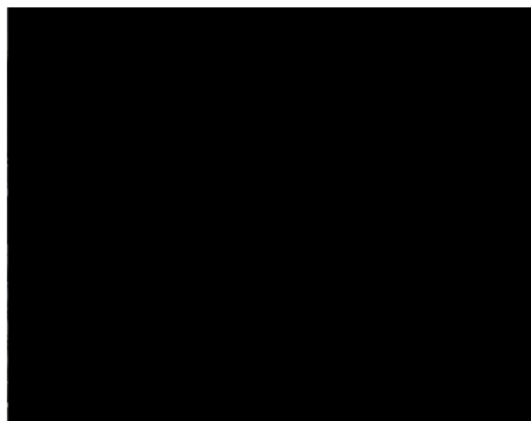
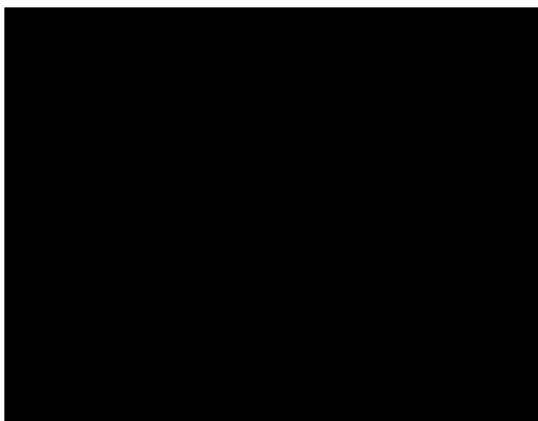
IMAGEN 18A y 18B, esta última con acercamiento digital.



IMÁGENES 19A hasta 19F. Imágenes de “Isla 2”, en acercamiento digital.

54. Se observa que varios elementos de la SEMAR se movilizan al observar a las dos personas desplazándose sobre las azoteas y escalando por las fechadas de los inmuebles. Simultáneamente, uno los elementos navales ubicado en la acera de la

calle, se comunica mediante ademanes con otros uniformados desplegados en el patio de maniobras de la gasolinera (IMÁGENES 20A-20D y 20E).

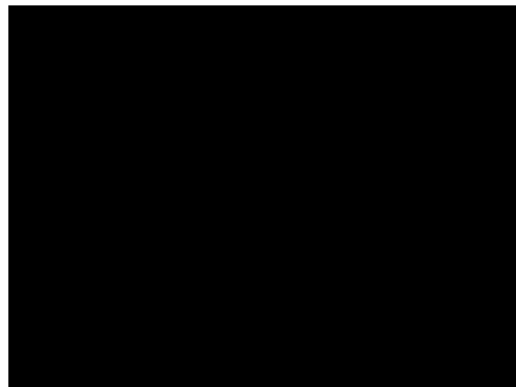
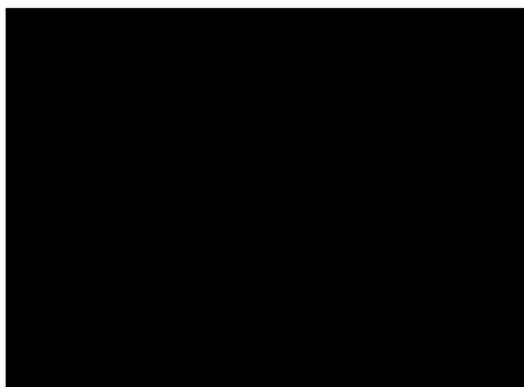


IMÁGENES 20A hasta 20D. Todas obtenidas con acercamiento digital.

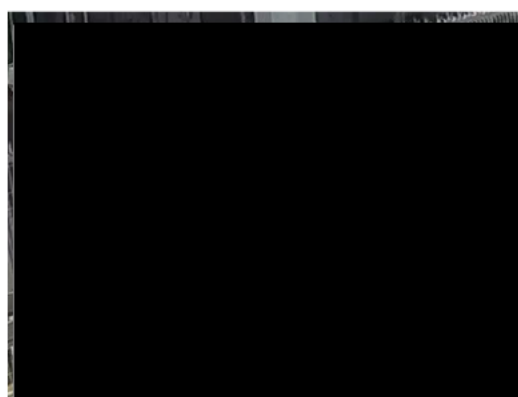
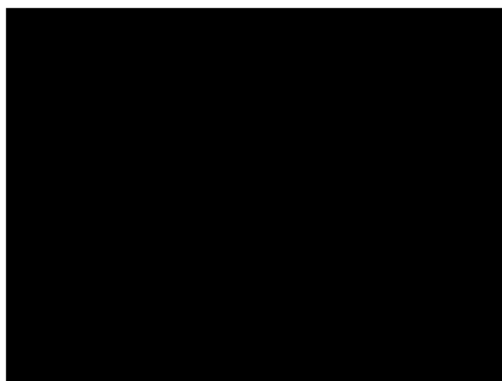


IMAGEN 20E. Acercamiento digital del cuadro captado por “Isla 2”.

55. En el minuto 15:52:57 se puede observar a elementos militares desplazarse hacia la derecha de la calle Emilio Portes Gil, y en ese momento, aparece una persona vestida de playera roja (o prenda similar) y pantalón azul que atraviesa la calle, proveniente de alguno de los inmuebles que se ubican del otro lado de la acera, e intenta trepar la cerca o reja de la gasolinera. Inmediatamente, varios uniformados se aproximan hacia esta persona desde ambos extremos de la calle y evitan que trepe la cerca, lo obligan a descender y se lo llevan con rumbo desconocido (imág. 24A y 24B)



IMÁGENES 24A y 24B. Ambas en acercamiento digital.



IMÁGENES 25C y 25D. Obtenidas con acercamiento digital.

56. En este punto cabe señalar que lo observado en las imágenes de arriba es altamente coincidente con la narrativa de V2 construida a partir del testimonio de T1.

57. No debe pasar desapercibido que sobre la calle Emilio Portes Gil se localiza la Casa 1 que, según se advierte de los registros de la Carpeta de Investigación 1, era el domicilio habitual de V1. Este dato refuerza el dicho de V2 sobre el hecho de que T1 *“una vecina de V1”*, le avisó de lo sucedido. En efecto, resulta probable que T1, por ser vecina de ese lugar, haya tenido conocimiento de estos hechos, e incluso, que conociera y pudiera identificar a V1 como la persona que *“...intentó ser detenida, corrió y saltó una barda o cerca”*, pudiendo inferirse que la cerca o barda referida por T1 es la cerca de la Gasolinera 1.

58. De tal forma que, al concatenar los testimonios de V2 y T1 con los hechos observados en los videos se puede presumir válidamente que la persona que intenta trepar la cerca para evitar ser alcanzado por elementos militares es V1. Asimismo, que V1 fue interceptado por dichos elementos militares y policiales que tras darle alcance se lo llevaron por la fuerza con rumbo desconocido, siendo el caso que, desde entonces no se le ha vuelto a ver ni se tiene noticia sobre su paradero.

59. En relación con la presunción de la identidad de V1 como la persona que aparece en las imágenes, corresponde a las autoridades la carga de la prueba en contrario, considerando el criterio de la sentencia emitida por la CrIDH para el *“Caso Radilla Pacheco vs. México”*, en el sentido de que la característica común a las desapariciones forzadas, es la negación de la verdad de lo ocurrido, razón por la cual la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, resultan de especial importancia, ya que esta forma de violación a los derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.

60. Por tanto, en este caso se acredita la detención o arresto de V1, es decir se acredita una restricción a su libertad personal, la cual, en el caso específico, fue indebida y arbitraria porque no estuvo justificada con un mandamiento escrito emitido por autoridad competente u orden de aprehensión, ni se advierte que en el caso haya existido flagrancia o caso urgente que autorizara al personal naval y policial a llevarla a cabo.

ii. Violación del derecho a la libertad personal y a la seguridad personal en agravio de V1.

61. La privación de la libertad, detención o arresto de V1 no cumplió los parámetros establecidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen en lo conducente, que nadie puede ser privado de su libertad, sino mediante un juicio previo, ni ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante un mandamiento escrito expedido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

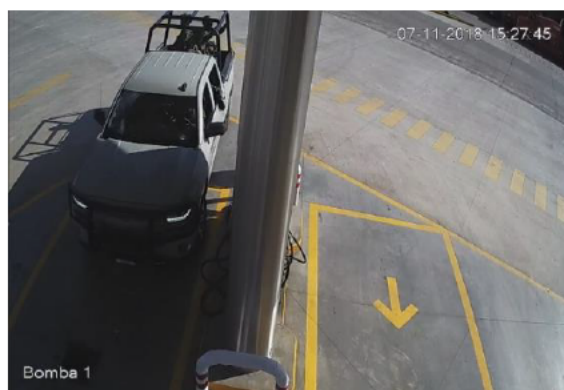
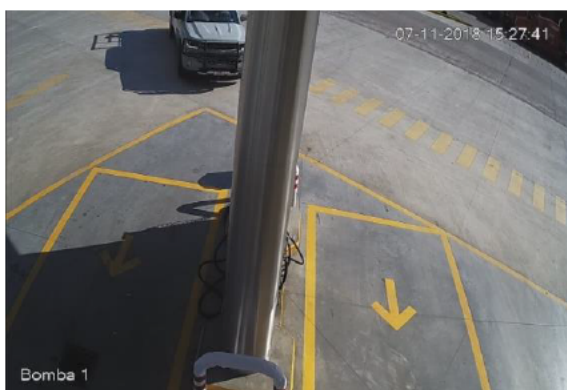
62. No se tiene conocimiento de que, después de ser detenido, V1 haya sido puesto a disposición de autoridad competente, con lo cual se quebrantó lo establecido en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que la puesta a disposición de una persona indiciada debe hacerse *“sin demora”* ante la autoridad civil más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el Ministerio Público.

63. Por lo expuesto, se violentaron en agravio de V1 sus derechos humanos a la libertad y seguridad personales, establecidos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagran el derecho de toda persona a no ser privada de su libertad física salvo

por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

iii. Participación de agentes del estado.

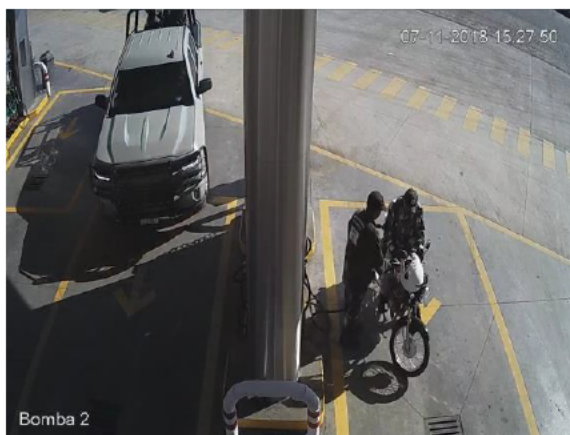
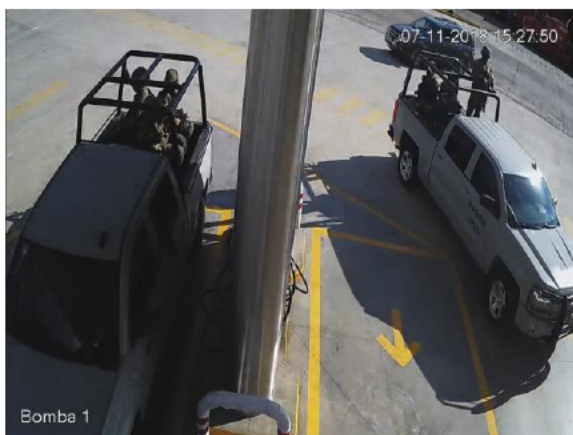
64. El segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada consiste en la participación de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. En el presente caso se acreditó la participación de elementos de la SEMAR, a través de los testimonios de V2 y T1, quienes manifestaron que, en el lugar, día y hora de los hechos, *“andaban los de la Marina, uniformados como sardos (sic) [...] que las dos camionetas que traían tenían letras que decían 'la Marina' (sic)”*. La Comisión Nacional concede plena veracidad al dicho de V2 y T1 ya que su narrativa se constata con lo observado en las imágenes obtenidas de “los videos” de las cámaras del CCTV instalados en la Gasolinera 1, en los que se observan dos vehículos con características similares a los que utiliza la referida institución naval en operativos terrestres, es decir, dos camionetas tipo *pick up*, color gris verdoso, doble cabina, con estructura metálica montada en la bodega, la leyenda “Marina” y códigos numéricos (matrícula) inscritos con letras oscuras en los costados, a bordo de los cuales iban varias personas uniformadas y armadas (imágenes 7A, 7B y 7C).

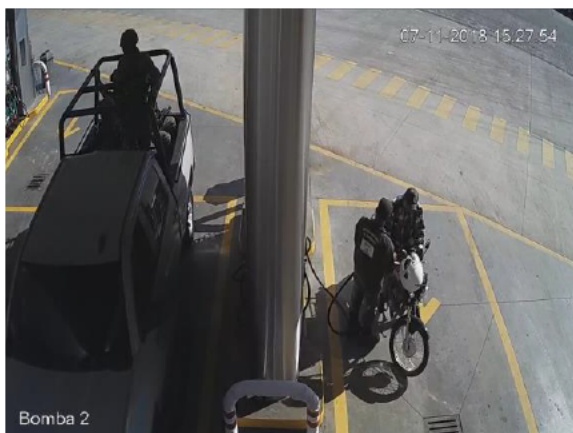




IMÁGENES 7A, 7B y 7C.

65. En efecto, las personas uniformadas que aparecen en las imágenes, tanto abordo de vehículos como desplazándose a nivel de calle, así como las que se aproximaron a V1 y evitaron que saltara la cerca de la Gasolinera 1, portaban uniformes percibidos en diversos tonos color gris verdoso, estampado con patrón pixelado tipo camuflaje y lo que comúnmente se conoce como equipo táctico (probablemente casco, botas y chaleco antibalas), así como armas largas. Las características de esta vestimenta coinciden con las de los uniformes y equipo táctico empleados por los elementos de la SEMAR (imágenes 8A – 8D).





IMÁGENES 8A hasta 8D, ésta en acercamiento digital y aumento de brillo y contraste.



IMÁGENES 11A y 11B, ésta con acercamiento digital y aumento de brillo y contraste.

66. De la observación detallada de “los videos” fue posible identificar al *Vehículo SEMAR 1*, circulando por la entrada de la Gasolinera 1 hacia el “patio de maniobras”, seguido del *Vehículo SEMAR 2* (imágenes 11A-11B)

67. En la cabina del Vehículo SEMAR 1 se observan las siluetas del conductor y la presencia de cuatro pasajeros uniformados y portando equipo táctico, tanto en la

ventanilla trasera como a bordo de la bodega del vehículo. Asimismo, en el Vehículo SEMAR 2 se observó la presencia de cuatro uniformados ataviados con equipo táctico y armas largas. Adicionalmente, fue posible observar en el Vehículo SEMAR 1, y en el Vehículo SEMAR 2, estampada en un constado la leyenda “Marina” y su respectivo número de matrícula (imágenes 8A – 8D).



IMAGEN 11C. Detalle con acercamiento digital y aumento de brillo y contraste.

68. Lo anterior viene a reforzar la narrativa de V2 y T1 en el sentido de que a V1 se lo llevaron elementos de la SEMAR, aunado a que, de las entrevistas a vecinos recabadas por agentes de la Policía Ministerial de Guanajuato, aquellos refirieron que ese día *“elementos de la Marina ingresaron a distintos inmuebles”*.

69. Por otra parte, quedó comprobado el despliegue de elementos de la SEMAR en Salamanca, Guanajuato, durante el mes de noviembre de 2018. En efecto, fue un hecho público y notorio, difundido en diversos medios informativos de esa entidad federativa y, en su momento, confirmado por la autoridad municipal³, que

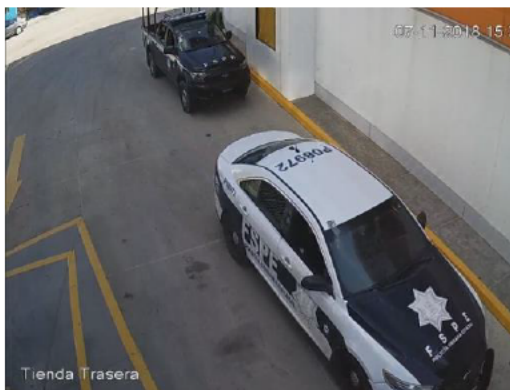
³ “La Marina tendrá presencia en Salamanca”, diario *El Sol de Salamanca*, 24 de octubre de 2018, consultable en <https://www.elsoldesalamanca.com.mx/local/la-marina-tendra-presencia-en-salamanca-alcaldesa-2282409.html>; “Patrulla

elementos de la SEMAR arribaron a ese municipio para realizar funciones en materia de seguridad. Por tanto, queda acreditado que en el mes de noviembre de 2018 elementos de la SEMAR tenían presencia en el estado de Guanajuato y que realizaban patrullajes de vigilancia por diversas localidades, entre estas, Salamanca. Asimismo, se conoce sobre la instalación de una base de operaciones en el Municipio de Apaseo el Alto, como se desprende de las notas periodísticas recopiladas por personal de este Organismo Nacional⁴.

70. Asimismo, se identifica la participación en los hechos de personal policial del Estado de Guanajuato, puesto que también se observaron dos vehículos con las insignias y los colores característicos de las FSPE de Guanajuato, uno de los cuales es un automóvil tipo patrulla, color azul oscuro y blanco (Vehículo policial 1), además de una camioneta tipo *pick up*, doble cabina y estructura en la batea (Vehículo policial 2). De estos vehículos descendieron entre tres y siete policías uniformados en colores azul marino o negro, portando armas largas (Imagen 15A-15C).

Salamanca la Marina Armada de México", "(...) Mediante un comunicado el Ayuntamiento de Salamanca dio a conocer que ya se encuentra en el municipio la Marina Armada de México realizando recorridos cuyo objetivo es inhibir la actividad del crimen organizado en la zona en donde se han cobrado al menos 50 víctimas solo en el mes de octubre", Milenio Digital, 28 de octubre de 2018, consultable en: <https://www.milenio.com/policia/patrulla-salamanca-la-marina-armada-de-mexico>, fecha de consulta 25 de febrero de 2021.

⁴ "Se va la Marina de Salamanca, pero llega Guardia Nacional", diario *El Sol de Salamanca*, 20 de septiembre de 2019, disponible en <https://www.elsoldesalamanca.com.mx/local/se-va-la-marina-de-salamanca-pero-llega-la-guardia-nacional-4206555.html>, fecha de consulta: 25 de febrero de 2021.



IMÁGENES 15A y 15B.

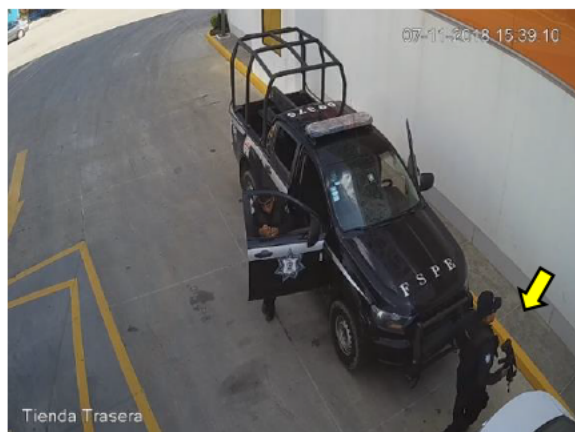


IMAGEN 15C.

71. Cabe señalar que, en un principio, cuando la Comisión Nacional solicitó información a la SSP de Guanajuato en relación a los hechos, esta dependencia negó haber participado en los mismos y omitió dar información argumentado que *“no se tuvo ningún registro al respecto, ni se tuvo conocimiento”*, sin embargo, en una segunda solicitud por parte de este Organismo Nacional se hizo referencia a las imágenes de los videos en las que se aprecian el Vehículo Policial1 y el Vehículo Policial 2 para que la autoridad manifestara lo que a su derecho e interés conviniese

en relación a estos hechos. En respuesta a este cuestionamiento, se recibió por parte de la SSP de Guanajuato, el oficio SSP/DGJyDH/865/2021 del 19 de marzo de 2021, al que se adjuntó el informe SSP/SS/CJFSPE/1008-21 de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública de Guanajuato, a través del cual informaron que, en efecto, contaban con información sobre lo ocurrido:

71.1. Que AR11 y AR15, ambos policías de las FSPE, el día de los hechos, aproximadamente a las 15:50 horas, al realizar un patrullaje de prevención y vigilancia sobre Boulevard Hidalgo, escucharon detonaciones de arma de fuego sobre la calle Emilio Portes Gil y Pascual Rubio, en la colonia San Juan de la Presa y que, al acercarse, se encontraron con personal de la SEMAR.

71.2. Que sin proporcionar dato alguno de lo sucedido, el personal naval habría indicado a AR11 y AR15 que *“la situación estaba bajo control y que, por ende, no se necesitaba la presencia de ningún otro cuerpo de seguridad pública”* por lo que *“se retiraron del lugar inmediatamente”*, sin interactuar con la ciudadanía y sin realizar detención alguna.

71.3. Que el Vehículo Policial 1 y Vehículo Policial 2 pertenecen a las FSPE y el día de los hechos eran tripuladas por AR11 y AR15, respectivamente.

72. Por tanto, es evidente, por parte de la Comisaría General de las FSPE, un intento de ocultamiento de la verdad de lo ocurrido, pues inicialmente y de forma intencional se dijo que no se tenía registro de estos acontecimientos, sin embargo, como ha quedado evidenciado con los videos, el personal policial de las FESP se ubicó en las circunstancias de lugar y tiempo de la detención arbitraria de V1.

73. No pasa desapercibido que AR11 y AR15 como miembros de las FSPE, al tener conocimiento de cualquier suceso que altere el orden social, tenían la misión primordial de actuar, a fin de preservar la seguridad, el orden y tranquilidad

ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Orgánica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado. No obstante, AR11 y AR15 manifestaron que al escuchar “detonaciones de arma de fuego”, decidieron “retirarse inmediatamente”, sin intervenir excusándose en que la SEMAR ya “tenía la situación bajo control”. Sin embargo, de ser cierto lo anterior, ello supone una omisión de intervenir para realizar sus funciones de prevención de la comisión de delitos, pues no se indagó de dónde habrían provenido los disparos ni se previno que elementos militares detuvieran arbitrariamente a personas o cometieran abusos de autoridad, configurándose en este caso la anuencia o aquiescencia respecto de estos hechos. Lo anterior no es aceptable en un Estado de Derecho, en el marco del cual se ha delegado en las policías la función primordial de velar por la seguridad pública.

74. En ese tenor, es que se evidencia que en los hechos participaron varios elementos de la SEMAR (cuya base temporal probablemente se encontraba en Apaseo el Alto) y de las FSPE de Guanajuato, que el día 7 de noviembre de 2018, entre las 15:00 y las 16:00 horas realizaron patrullajes en vialidades de la colonia San Juan de la Presa, en Salamanca, Guanajuato, a bordo de los Vehículos SEMAR 1 y Vehículo SEMAR 2, así como Vehículo policial 1 y Vehículo policial 2.

75. Por lo antes expuesto, se colma el segundo de los elementos de la desaparición forzada, consistente en la participación de agentes del Estado Mexicano, tanto del orden federal como local, precisamente de elementos de la SEMAR y de las FSPE de Guanajuato, mismos que al no impedir estos hechos aun cuando tenían tal deber, incurrieron en responsabilidad por omisión.

iv. Falta de información y negativa de reconocer la privación de la libertad de V1 y de informar sobre su paradero.

76. El tercer elemento de la desaparición forzada de personas consiste en la falta de información por parte de la autoridad acerca del paradero de la persona no localizada, así como en la negativa de admitir la detención, como ocurrió en el presente caso.

77. Sobre el particular, esta Comisión Nacional requirió en diversas ocasiones información sobre los hechos a la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, sin embargo, esa autoridad negó contar con información sobre los hechos, incluso negó su participación en la detención de V1, tal como se desprende de los oficios 17/2019 del 3 de enero de 2019 y 1114/2019 del 2 de abril de 2019.

78. En efecto, mediante oficio 17/2019 del 3 de enero de 2019, la SEMAR manifestó que “...*no se localizó información documentación y/o antecedente alguno de [V1]*”. Posteriormente, en el oficio 1114/2019, la autoridad persistió en la negativa, informando que “*no se encontró dato, registro o antecedente alguno de [V1]*” y que “*personal naval no participó en los hechos materia de la queja*”.

79. Con el fin de allegarse de más evidencias, la Comisión Nacional requirió a la SEMAR una ampliación de información en la que, entre otras cuestiones, solicitó las bitácoras de operaciones realizadas por personal naval el 7 de noviembre de 2018 en Salamanca, Guanajuato, así como información relativa a los vehículos empleados en tales actividades. Sobre el particular la SEMAR omitió pronunciarse, pues mediante oficio 3344/2019 del 21 de octubre de 2019, la autoridad únicamente manifestó que “*aún se recaba la información que permita atender su solicitud, la cual será remitida a la brevedad posible*”, sin que se haya recibido respuesta alguna.

80. En el mismo sentido, el titular de la Dirección General Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guanajuato, mediante oficio SSP/DGJVIDH/0332/2019 del 11 de marzo de 2019, informó que tras consultar a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado no se habría encontrado registro al respecto, ni se habría tenido conocimiento ni participación en dichos sucesos por parte del personal adscrito a esa institución policial.

81. Por tanto, con los diversos informes en sentido negativo y omisiones de dar respuesta por parte de la SEMAR y la inicial negativa de la Comisaría de las FSPE de Guanajuato que únicamente accedió a dar información después de evidenciarse su participación mediante los videos, esta Comisión Nacional tiene acreditado en el presente caso el tercer elemento de la desaparición forzada de personas.

82. Esta Comisión Nacional observa que la falta de rendición completa y en tiempo de la documentación requerida, se traduce en una obstaculización a la labor de investigación de violaciones a derechos humanos que realiza esta Institución Nacional. Dicha negativa de colaboración es contraria a la obligación a cargo del Estado Mexicano de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta situación deberá ser investigada para deslindar las responsabilidades correspondientes.

83. Por otra parte, esta Comisión Nacional giró oficios a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la FGR, y a las siguientes autoridades del Estado de Guanajuato: Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado, Secretaría de Salud y a la PGJ Estatal, con el propósito de conocer algún registro en relación con el paradero de V1 en algún centro de reclusión, hospital, clínica o

centro de salud. Sin embargo, estas autoridades informaron, previa consulta en sus bases de datos, que no contaban con registro alguno respecto del paradero de V1, ni en relación con el operativo o colaboración en su detención.

84. Por lo tanto, se concluye fehacientemente que V1 fue víctima de una desaparición forzada por parte de elementos de la SEMAR, con la anuencia y posible participación de personal policial de las FSPE de Guanajuato.

B. Violación de los derechos humanos al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la integridad personal en agravio de V1.

85. Todo acto de desaparición forzada constituye una grave violación a múltiples normas de derecho nacional e internacional que garantizan a todo ser humano el reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad personales y el derecho a no ser sometido a tortura ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En suma, se trata de un ilícito que tiene como consecuencia un ultraje a la dignidad humana, que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

86. La desaparición forzada reviste en sí mismo un ultraje a la dignidad humana y tiene por consecuencia la anulación del reconocimiento de la personalidad jurídica de la víctima, pues tienen el efecto de sustraerla de la protección de la ley. Precisamente, al perpetrarse a través del ocultamiento del paradero o destino de la víctima o de sus restos mortales, este ilícito genera un mayor riesgo de vulneración del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

87. La personalidad jurídica es la aptitud de ser sujetos de derechos y obligaciones; tradicionalmente, implica entre otros atributos, la capacidad de goce y de ejercicio de los derechos reconocidos por el Estado del que se es parte. En virtud de este derecho, un ser humano “existe” en el mundo jurídico y puede exigir frente al Estado el

cumplimiento de prerrogativas, así como cumplir sus obligaciones. El reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24, numeral 6, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y en el artículo 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son norma vinculante para todas las autoridades del Estado Mexicano. Se considera la personalidad jurídica un derecho de gran relevancia al grado de que no puede ser suspendido en *“caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado”*.

88. En el presente caso, la desaparición forzada de V1 generó vulneraciones al derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, porque desde el día de su detención arbitraria por agentes del estado (SEMAR y FSPE de Guanajuato) y hasta el día presente, se le ha impedido el ejercicio de diversos derechos fundamentales.

89. En efecto, uno de los propósitos de la desaparición forzada es sustraer al individuo de la protección que le es debida, con la intención deliberada de eliminar la posibilidad de que la persona promueva acciones legales en su defensa, de tal suerte que se le excluye del orden jurídico e institucional, se pretende negar la existencia misma de la persona y se le deja en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado⁵.

90. Por tanto, la desaparición forzada de V1, conlleva la violación del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 del Pacto Internacional de los

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 157.

Derechos Civiles y Políticos, y 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

91. Adicionalmente, se observa que con la desaparición forzada de V1, los elementos de la SEMAR y de la FSPE de Guanajuato violentaron en su agravio los derechos a la integridad y seguridad personales, toda vez que con ese hecho ilícito se generó un menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales indispensables para la existencia digna. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el “...solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano...⁶”.

92. La desaparición forzada no solo anula la identidad de la víctima, sino que también la expone a graves atentados contra su vida, su integridad psicofísica y su autonomía personal (por ejemplo: privación de la vida, lesiones, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura) pues es sometida al arbitrio de aquellos que la tienen bajo su control y poder, en condiciones de clandestinidad. La práctica de una desaparición forzada está ligada a otras conductas violatorias de derechos humanos, pues éste hecho (desaparición) se convierte en un instrumento o factor detonante para su perpetración.

93. Todo ello se relaciona directamente con el derecho humano al trato digno que protege las condiciones materiales y de trato acorde a las expectativas de un mínimo de bienestar, el cual fue violentado por el personal militar de la SEMAR y de las FSPE de Guanajuato que llevaron a cabo la detención y posterior desaparición

⁶ Ibidem, párrafo 153.

forzada en el presente caso, en virtud de que a la fecha se desconoce el destino o paradero de V1.

94. Por tanto, con la desaparición forzada cometida en agravio de V1 se vulneran sus derechos humanos a la integridad personal y libertad personal, establecidos en los artículos 1º, primer, segundo y tercer párrafo, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

C. Violación del derecho a la integridad personal de los familiares de V1 con motivo de la desaparición forzada.

95. La incertidumbre sobre el paradero o destino de una persona desaparecida genera en los familiares directos y personas cercanas a ésta sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en su vida y altera la dinámica de las familias. En este sentido, la CrIDH, en su jurisprudencia ha reconocido que *“la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos”*⁷.

96. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que debe reconocerse a V2, madre de V1, así como a V3 y V4 (hijos menores de edad de V1) el carácter de

⁷ *ibidem*, párrafo 166.

víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos para todos los efectos de la reparación integral.

D. Violación de los derechos a la familia y al sano desarrollo.

97. Se conoce por medio de lo manifestado por V2 que de su hijo V1 dependen V3 y V4, que son menores de edad.

98. Al respecto, debe señalarse que las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1 han trascendido a la esfera de los derechos de V3 y V4, pues su vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.

99. Es necesario hacer énfasis en la condición de vulnerabilidad en que se encuentran V3 y V4, ya que ante el hecho de estar desaparecido uno de sus progenitores se presume que otros familiares y personas han tenido que velar y hacerse cargo de ellos, lo cual permite suponer el agravamiento de una serie de limitaciones e impedimentos para el ejercicio de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.

100. La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado, en favor de los niños en sus artículos 6.2, 8.1, 9.4 y 16, garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a no ser separados de ellos, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas, y a conocer el paradero de sus familiares. Los agentes del Estado (elementos de la SEMAR y de las FSPE de Guanajuato) que participaron en los hechos motivo de esta Recomendación generaron una situación de mayor vulnerabilidad a V3 y V4,

pues la consecuencia directa de la desaparición forzada de su padre fue la pérdida de su familia como la conocían.

101. El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, y el derecho de toda persona a recibir protección en contra de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia forma parte implícitamente del derecho a la protección de la familia y del niño, que está expresamente reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege el interés superior de la niñez, así como también por los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

102. En atención al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4º, párrafo noveno, Constitucional es necesario que las autoridades responsables (SEMAR y FSPE de Guanajuato) lleven a cabo acciones encaminadas a reparar los daños causados a las víctimas menores de edad V3 y V4, originados por la desintegración del núcleo familiar, consecuencia de la desaparición forzada de V1.

E. Violaciones graves a los derechos humanos.

103. Esta Comisión Nacional ha condenado la desaparición forzada en las Recomendaciones 23/1990, 5/1991, 123/1991, 100/1997, 9/2005, 15/2005, 7/2009, 44/2009, 78/2009, 34/2011, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 38/2012, 39/2012, 55/2012, 42/2014, 14/2015, 31/2015, 11/2016, 31/2017, 54/2017, 57/2017, 64/2017, 66/2017, 66/2017, 73/2017, 77/2017, 4/2018, 5VG/2017, 6VG/2017 y 10VG/2018, 11VG/2019, 35VG/2020, 36VG/2020, 37VG/2020, 41VG/2020, en las que ha

señalado que estos hechos vulneran derechos humanos de la más alta importancia tales como la libertad, integridad y seguridad personal de la víctima directa, además de trastocar la vida familiar, ya que sitúa a los familiares en situación de incertidumbre y miedo constante.

104. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su jurisprudencia ha retomado el criterio establecido por la CrIDH, en el sentido de que la gravedad de un hecho violatorio de derechos humanos radica esencialmente en que se presente una participación importante del Estado, al ser actos cometidos por agentes estatales o con su anuencia o tolerancia, entre otras circunstancias, tales como la magnitud, multiplicidad y naturaleza de los derechos afectados. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas son violaciones graves a los derechos humanos.

105. Esta Comisión Nacional considera que en el presente caso se colma un criterio cualitativo para determinar la gravedad de los hechos, con motivo del incumplimiento de la autoridad a su posición de garante de los derechos humanos de las personas –quienes tienen una expectativa válida de que las autoridades respeten, protejan y garanticen sus derechos–, lo cual no solamente impacta en las víctimas directas e indirectas, sino en la comunidad y el sano funcionamiento del Estado de Derecho, de ahí su trascendencia social.

106. Asimismo, los derechos vulnerados en agravio de V1 son de naturaleza “*inderogable*”, en virtud de lo cual, el disfrute o reconocimiento no podrá restringirse ni suspenderse en ninguna circunstancia. Éste es el caso del derecho a la personalidad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, a la legalidad, los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, establecidos en los artículos

29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

107. El criterio relativo al estado de la víctima atiende a las situaciones específicas de vulnerabilidad de las personas afectadas en sus derechos humanos, pues trasciende a la afectación de una única persona a saber V1, e impacta en V3 y V4, hijos menores de edad de V1, en tanto que la autoridad debe tomar medidas especiales para su protección.

108. En cuanto al impacto de las violaciones a derechos humanos, se trata de un criterio que se cumple, asimismo, por tratarse de violaciones de lesa humanidad que producen daños y sufrimientos graves, tanto a las víctimas como a sus familiares.

109. En consecuencia, considerando el impacto y afectaciones causados a la víctima, a sus familiares y a la sociedad, la Comisión Nacional califica los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

F. Derecho a la verdad y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

110. Esta Comisión Nacional ha reconocido que el derecho a la verdad es intrínseco a la dignidad de la persona y una premisa de los Estados constitucionales, pues implica la reprobación a la cultura del engaño, la simulación y el ocultamiento⁸. Tratándose de casos de desapariciones forzadas, los familiares de las víctimas tienen derecho a que los hechos sean efectivamente investigados por las

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendaciones 39/2012, 11VG/2019, 36VG/2020.

autoridades correspondientes y a que se procure determinar la suerte o el paradero de la víctima.

111. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia reviste para los familiares de las víctimas directas, una expectativa legítima de conocer cuál fue el destino de la persona desaparecida y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, tal y como lo señala el criterio de la CrIDH, *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento...”*⁹.

112. A la fecha de la emisión de la presente recomendación, se ignora el paradero de V1, ello no obstante que existen investigaciones del orden penal iniciadas en el fuero común y el federal, en dichas indagatorias no se advierten resultados o avances tendentes a la identificación de los probables responsables, a pesar del tiempo transcurrido desde la denuncia que V2 presentó con motivo de los hechos.

113. En efecto, se tiene conocimiento del inicio de la Carpeta de Investigación 3, en la Delegación de la FGR en Guanajuato, con motivo de la recepción de la Carpeta de Investigación 2 que se inició en la Fiscalía General de Justicia Militar y que se remitió a esa Delegación Estatal por incompetencia del fuero castrense, en noviembre de 2019.

114. La Carpeta de Investigación 3 fue radicada en la Unidad de Atención Inmediata en Salamanca, Guanajuato, sin embargo, dos meses después, el 31 de marzo de 2020, AR20, agente del Ministerio Público de la Federación determinó enviarla a la Fiscalía General de Justicia de Guanajuato. De tal suerte que, mediante oficio SAL-AYD-847/2020 del 31 de marzo de 2020, dirigido al Fiscal General de

⁹ “Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos”, párrafo 326.

Justicia del Estado de Guanajuato, AR20 remitió la Carpeta de Investigación 3, respecto de la cual AR20 determinó que *“de actuaciones se desprende que la persecución de los hechos corresponde a la autoridad ministerial del orden común, puesto que no se adecuan a ninguna de las hipótesis a que hace referencia el artículo 24 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y Sistema Nacional de Búsqueda de Personas...”*.

115. Asimismo, en respuesta al requerimiento formulado por esta Comisión Nacional, AR20 argumentó que en la Carpeta de Investigación 3 se habrían desahogado diversas diligencias *“de las [que] se desprende que la SEMAR no participó en los hechos denunciados [sic] y, por ende, no se actualiza ninguna de las hipótesis a que hace referencia el artículo 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo cual se declinó la competencia a las autoridades del orden común para que sigan conociendo del asunto (sic)”*.

116. En respuesta a una solicitud de ampliación de información, la persona encargada del despacho de la Delegación de la FGR en Guanajuato informó a esta Comisión Nacional que dentro de la Carpeta de Investigación 3, se practicaron algunas diligencias, a saber:

116.1. Una solicitud de información a la SEMAR para que precisara *“si dentro de su flotilla”* se contaba con la unidad vehicular de placas 2199, y el nombre del personal que tripulaba dicho vehículo el 7 de noviembre de 2018;

116.2. La recepción de un oficio suscrito por personal de la SEMAR, mediante el cual informó que la matrícula 2199 *“no figuraba”* asignada a la SEMAR;

116.3. Que el 31 de marzo de 2020, el agente del Ministerio Público de la Federación remitió el original de la Carpeta de Investigación 3, a la FGJ de

Guanajuato, por considerar que no se surtía competencia del orden federal para conocer de dichos hechos.

116.4. Que no se entrevistó a las víctimas y no se les notificaron los derechos que les asisten ni tampoco se solicitó en su favor la inscripción al Registro Nacional de Víctimas.

117. Finalmente, la FGR informó a esta Comisión Nacional que el agente del Ministerio Público de la Federación valoró los datos de prueba con que contaba consideró que no se cumplía ninguno de los supuesto previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni tampoco alguna de las hipótesis previstas en el artículo 24 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

118. Al respecto, contrariamente a lo señalado por AR20, esta Comisión Nacional advierte que existen indicios de la participación de elementos de la SEMAR y de las FSPE de Guanajuato en los hechos y que esta situación debe ser considerada por el Ministerio Público de la Federación en sus investigaciones. Por lo tanto, es de observarse la importancia de que, la FGR realice todas las diligencias a su alcance para agotar las líneas lógicas de investigación posibles incluyendo la de la participación de servidores públicos federales (a saber, de la SEMAR) en los hechos. Especialmente, que se allegue de los videos recabados por la Fiscalía General de Justicia de Guanajuato, mismos que fueron analizados y descritos por personal de esta Comisión Nacional y que obran en la Carpeta de Investigación 1, en los que se aprecia la participación y presencia, en el lugar de los hechos, de varios elementos navales, a bordo del Vehículo SEMAR 1 y Vehículo SEMAR 2, además de los testimonios de T1 y V2.

119. Cabe destacar que, previo a declinar competencia a su homólogo del fuero común, el Ministerio Público de la Federación debió haber llevado a cabo diversas diligencias básicas de investigación, conforme al *Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares*¹⁰, para reunir indicios y recabar datos de prueba.

120. Es indispensable que los agentes del Ministerio Público se apeguen y cumplan con lo establecido en el *Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares*, actualmente vigente.

121. Para esta Comisión Nacional resulta preocupante que la autoridad investigadora federal se abstenga de continuar investigando aun y cuando no ha quedado demostrada la incompetencia legal que aduce, sin haber considerado el dicho y narrativa de las víctimas indirectas y sin agotar la totalidad de las líneas lógicas de investigación, pues ello se traduce en una violación al principio de debida diligencia que repercute en un retraso en la búsqueda de la verdad y el acceso a la justicia. La debida diligencia se define como “*el deber de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*”¹¹.

122. Por tanto, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo establecido en el artículo 24, fracción I, de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de

¹⁰ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de julio de 2018.

¹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174

Personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, hará un atento llamado a la FGR a fin de que continúe y realice de forma efectiva, seria, imparcial y diligente, las investigaciones que permitan esclarecer lo ocurrido y procurar que los culpables no queden impunes.

123. Ahora bien, a pesar de que se requirió a la SEMAR información sobre los elementos navales y vehículos que se encontraban en el lugar, día y hora de los hechos, así como sobre patrullajes y bitácoras generadas, estos documentos no fueron remitidos en tiempo y forma.

124. Las omisiones por parte de la SEMAR consistentes en negarse a proporcionar información, evidentemente han obstaculizado las investigaciones que realiza esta Comisión Nacional y el Ministerio Público, lo que contribuye a la impunidad y trastoca los derechos de las víctimas al acceso a la verdad y a la justicia.

125. Así pues, las autoridades responsables, esto es, la SEMAR y las FSPE de Guanajuato, al no proporcionar información sobre los hechos vulneraron el derecho a la verdad, en tanto que AR20 al no haber actuado con la debida diligencia en la investigación sobre los hechos, trasgredió en perjuicio de V1 y de V2, V3 y V4 los derechos humanos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración y verdad, consagrados en los artículos 20, inciso C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones, así como 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas.

G. Responsabilidades de los servidores públicos.

126. Dada la negativa de reconocer su participación en los hechos, así como la falta de información que permita identificar en lo individual al personal naval que realizó operativos y patrullajes el 7 de noviembre de 2018, en Salamanca, Guanajuato, para esta Comisión Nacional no ha sido posible determinar la identidad de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la detención y desaparición forzada de V1. Sin embargo, en la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se consignan datos que permitirían su ulterior identificación, pues es válido presumir que se trató de personal entonces adscrito a la Base de Operaciones en Apaseo el Alto, Guanajuato, y que el día de los hechos realizó patrullajes a bordo de las unidades militares Vehículo SEMAR 1 y Vehículo SEMAR 2, sin excluir a los servidores públicos de jerarquía superior que conforman la cadena de mando.

127. De la observación de los videos se advierten varios uniformados tripulando el Vehículo SEMAR 1, al menos tres de éstos van en la bodega (AR1, AR2, AR3) y dos uniformados van en la cabina (AR4 y AR5). Asimismo, en el Vehículo SEMAR 2, se observó la presencia de tres uniformados en la bodega (AR6, AR7 y AR8), así como el conductor y un pasajero en la ventanilla trasera de la cabina (AR9 y AR10). Por tanto, es válida la presunción *iuris tantum* (que admite prueba en contrario) de que en los hechos participaron, por lo menos, diez servidores públicos adscritos a la SEMAR, cinco de ellos tripulantes del Vehículo SEMAR 1 y cinco tripulantes del Vehículo SEMAR 2 (AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10) sin descartar la presencia de otros más, ya que el número total de elemento militares pudo haber sido mayor, en caso de que las unidades que tripulaban fueran a su máxima capacidad de pasajeros.

128. Asimismo, de los videos se observa que el Vehículo Policial 1 iba tripulado probablemente por cuatro elementos policiales (AR11, AR12, AR13, AR14) y con certeza se conoce que al mando de estos iba AR11; asimismo, se observó a tres uniformados descender del Vehículo Policial 2 (AR15, quien iba al mando, AR16 y AR17). Por tanto, a pesar de la negativa esgrimida por la Comisaría General de las FSPE de Guanajuato, se acredita para esta autoridad una responsabilidad institucional.

129. El hecho de que hasta ahora no se conozcan los nombres y cargos específicos del personal militar que participó en los eventos obedece a que esta información no fue proporcionada por la SEMAR, por lo que no existe impedimento alguno para que este Organismo Nacional señale sendas responsabilidades de carácter institucional, por violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y sus familiares, atribuible a la SEMAR y a las FSPE de Guanajuato, ante la omisión de informar.

130. Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presentarán las quejas y denuncias correspondientes, a saber:

130.1. Denuncia ante la Fiscalía Especializada de la FGR, en contra de los elementos navales que el día de los hechos realizaron patrullajes, a bordo de los Vehículos SEMAR 1 y Vehículo SEMAR 2, y cuya base temporal se encontraba en Apaseo El Alto, Guanajuato. Asimismo, en contra de AR11 y AR15 y demás elementos de las FESP de Guanajuato que iban a bordo del Vehículo Policial 1 y Vehículo Policial 2; asimismo, con fundamento en el artículo 29 de la Ley

General en materia de Desaparición Forzada de Personas¹², dichas denuncias incluirá a la cadena de mando, es decir, a los servidores públicos que en noviembre de 2018 fungían como superiores jerárquicos de dicho personal, tanto de la SEMAR como de las FSPE de Guanajuato. Lo anterior es importante porque a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable desde el inicio de las investigaciones penales en la FGR y la PGJ de Guanajuato, no se tiene conocimiento de que se les hay investigado o citado a comparecer

130.2. Asimismo, se presentará queja en contra de servidores públicos de la SEMAR que resulten responsables, incluyendo a los que negaron la detención y a los que han ocultado información sobre los hechos, ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, por la falta de colaboración con las labores que realiza este Organismo Nacional, dado el probable ocultamiento y omisiones en el envío de información relacionada con los hechos, misma que le fue requerida en diversas ocasiones sin que se tuviera una respuesta en tiempo y forma. La Comisión Nacional observa que servidores públicos de la SEMAR con estas conductas incumplieron la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero, 108, primer párrafo y 109, fracciones II, párrafo primero y III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios que rigen el desempeño del servicio público, establecidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹² La Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 2017, establece en su artículo 29 que "(...) Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable".

130.3. Queja ante el Órgano Interno de Control en la SSP de Guanajuato, en contra de los servidores públicos de la FSPE de Guanajuato que el 7 de noviembre de 2018 participaron en patrullajes a bordo del Vehículo Policial 1 y Vehículo Policial 2, con motivo de las presuntas faltas administrativas en que hayan incurrido, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato¹³.

130.4. De igual manera, al advertirse una probable falta de diligencia debida en la investigación emprendida por AR20, agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Carpeta de Investigación 3, se formulará queja ante la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos y el Órgano Interno de Control de la FGR, para que se analice y resuelvan las responsabilidades, tanto sustantivas como administrativas, en el desempeño en la función de procuración de justicia, conforme a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley General en materia de Desaparición de Personas; así como 30 y 34, párrafo primero, fracciones I, VIII, IX, XV, XVII y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República¹⁴.

131. Adicionalmente, esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones en curso se lleven a cabo en forma seria, diligente, imparcial y se agoten las líneas e hipótesis de investigación sobre la probable responsabilidad de los elementos involucrados, así como de los superiores jerárquicos y demás servidores públicos que, conociendo los presentes hechos, los hubiesen tolerado y/o encubierto. Por tanto, en aras de una procuración de justicia imparcial, es recomendable que el Ministerio Público de la Federación ordene las investigaciones

¹³ Ley publicada en la Cuarta Parte al Número 98 del *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, el martes 20 de junio de 2017.

¹⁴ Ley publicada en la Edición Vespertina del *Diario Oficial de la Federación*, el viernes 14 de diciembre de 2018.

de la línea de mando, para determinar, en su caso, la autoría material e intelectual de los hechos, con el fin de que no queden en la impunidad.

132. De manera particular, se estima pertinente recomendar que los agentes del Ministerio Público de la Federación encargados de la investigación reciban adecuada capacitación para el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, la valoración de los patrones sistemáticos que puedan dar origen a los hechos que se investigan y la localización de personas víctimas de desaparición forzada. Asimismo, es oportuno realizar un llamado respetuoso a las autoridades ministeriales en el sentido de que en la investigación y atención de casos en los que existan motivos razonables para suponer que la desaparición de una persona se relaciona con la comisión de un delito, no se descarte la hipótesis de desaparición forzada o de desaparición cometida por particulares, con independencia de que puedan investigarse también otros delitos.

H. Reparación integral del daño.

133. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a estos derechos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Lo anterior es válido independientemente de que, para lograr la reparación del daño derivado de la

responsabilidad institucional, sea posible plantear la respectiva reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, en los términos que establezca la ley.

134. Los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64 fracciones I, II y VII; 73 fracción V, 74, 88 fracción II; y, 96, 97 fracción I, 110 fracción IV, 111 fracción I, 112 y 126 fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, establecen el derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos de acceder a una reparación integral por el daño que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

135. En el presente caso, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, V2, V3 y V4 poseen la calidad de víctimas indirectas, por tener un vínculo familiar cercano con V1, lo que propicia que sean susceptibles de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como de la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

136. Asimismo, se recomienda a las autoridades responsables tomar en cuenta todos los aspectos de la reparación para que ésta sea efectivamente integral y transformadora, pues la reparación justa no se agota con el otorgamiento de una compensación económica, sino que implica poner énfasis en las medidas de no repetición, satisfacción y rehabilitación.

137. De esta forma, se estima pertinente recomendar que en el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, se tomen en consideración las obligaciones

previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, los cuales señalan que: “...*teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas [...] de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación [...] una reparación plena y efectiva*”, conforme a los principios de “...*restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*”.

138. En este tenor, la compensación debe traducirse en una reparación económica a V2, y V3 y V4, así como en el otorgamiento de medidas que resulten indispensables para el sano desarrollo en el caso de los menores de edad, incluso de becas educativas, debiendo tener un registro y soporte de todas y cada una de las acciones.

139. Ahora bien, por lo que respecta a las responsabilidades de la SEMAR y las FSPE de Guanajuato, se considera imperioso que los servidores públicos involucrados colaboren con las autoridades en las investigaciones y esclarecimiento de los hechos, e informen a la Fiscalía Especializada de la FGR el paradero, destino o suerte de V1, proporcionando informes, reportes, radiogramas, bitácoras o cualquier otro documento análogo que contenga información veraz, con el doble propósito de encontrar a la víctima e identificar plenamente a los probables responsables de la desaparición forzada, quienes verosíblemente son integrantes de la SEMAR y de las FSPE de Guanajuato; sin embargo, al no tener la certeza de la identidad de cada uno de los elementos que participaron, es preciso que se realice una investigación exhaustiva al respecto, pues en el presente caso ha quedado establecido que V1 continúa desaparecido.

140. Asimismo, se insta a la SEMAR para que realice todas las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), con la finalidad de que reconozca la calidad de víctimas indirectas a V2, V3 y V4 en el caso de que aún no cuenten con tal acreditación y se les inscriba en Registro Nacional de Víctimas, para que puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas.

141. En lo relativo a la implementación de medidas de no repetición, se recomienda a las autoridades destinatarias de la presente recomendación que, dentro de los tres meses posteriores a su aceptación, se impartan cursos de capacitación integral y formación en materia de derechos humanos, dirigidos al personal naval que intervenga en tareas de seguridad pública en apoyo a la autoridad civil, a las Unidades de Atención Inmediata de la Delegación Estatal de la FGR en Guanajuato, así como a servidores públicos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, a efecto de que conozcan la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, así como las disposiciones e instrumentos de carácter internacional que contengan normas protectoras de derecho humanos de las víctimas de desapariciones forzadas y, se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo. Los cursos deberán ser impartidos por personal especializado en materia de derechos humanos y estar disponible en la modalidad en línea.

142. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Almirante Secretario de Marina:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación del daño de V2, V3 y V4, y demás víctimas indirectas que acrediten su derecho, que incluya una compensación económica, atención médica y psicológica, en términos de la Ley General de Víctimas, así como que se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso al fondo de ayuda correspondiente, remitiendo a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que se lleven a cabo acciones encaminadas a la identificación de los elementos de la Secretaría de Marina que ordenaron y participaron en la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, y se proporcionen los datos obtenidos y demás información relevante a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que personal de la Secretaría de Marina coadyuve con las autoridades investigadoras y colaboren en la búsqueda, localización inmediata y presentación con vida de V1; de ser el caso, y con el mismo carácter, se localicen sus restos mortales, se entreguen a V2, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presentará ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, contra los elementos navales involucrados en los hechos que se consignan en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, por las conductas y omisiones que se consignan en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Impartir un curso de capacitación integral y formación en materia de derechos humanos, dentro de los tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, dirigido a las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, con énfasis especial en la prevención y erradicación de los delitos previstos en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, y realizado lo anterior se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión por cada autoridad destinataria, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas en Guanajuato y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación del daño de V2, V3 y V4, y demás víctimas indirectas que acrediten su derecho, que incluya una compensación económica, atención médica y psicológica, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, así como que se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, remitiendo a la Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que se lleven a cabo acciones encaminadas a la identificación de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que participaron en la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, y se proporcionen los datos obtenidos y demás información relevante a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que personal de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato coadyuve con las autoridades investigadoras y colaboren en la búsqueda, localización inmediata y presentación con vida de V1; de ser el caso, y con el mismo carácter, se localicen sus restos mortales, se entreguen a V2, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la instancia competente del Gobierno del Estado de Guanajuato, en contra de los servidores públicos adscritos a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado que intervinieron en los hechos, para que se investiguen y, en su caso, determinen las probables responsabilidades administrativas por las acciones y omisiones señaladas en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora en el seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la Fiscalía General de la República, por las conductas y omisiones que se consignan en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Girar sus instrucciones para que, en un lapso no mayor a tres meses contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se diseñe e imparta un curso integral en materia de derechos humanos dirigido a los servidores públicos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, con énfasis especial en la prevención y erradicación de los delitos previstos en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y realizado lo anterior se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión por cada autoridad destinataria, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional,

para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General de la República:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que en las investigaciones ministeriales que se sigan por la desaparición forzada de V1 se actúe con la debida diligencia y exhaustividad, se tomen en cuenta las observaciones y evidencias que se consignan en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de las quejas que esta Comisión Nacional formule ante el Órgano Interno de Control y la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República, por las omisiones consignadas en la presente recomendación atribuibles a personal de la Delegación de la Fiscalía General de la República en Guanajuato, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que en las investigaciones sobre la desaparición forzada de V1, se procure seguir una estrategia integral de investigación, se dé seguimiento a todas las hipótesis y líneas de investigación, sin descartar de antemano la probable participación de autoridades municipales, estatales o federales del orden civil o militar; asimismo, se investiguen las cadenas de mando, autores mediatos y otras formas de autoría y participación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Girar sus instrucciones a efecto de que, dentro de los tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, se adopten las medidas necesarias para fortalecer las acciones de capacitación dirigidas al personal sustantivo de la Delegación de la Fiscalía General de la República en Guanajuato y a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, a fin de que se obtenga amplio conocimiento y aplicación del Protocolo Homologado para la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, y en la implementación de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición cometida por Particulares y Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se envíen a la Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

143. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

144. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

145. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

146. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional; ante ello, este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA